



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 438/2020/4ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de enero de 2022 ACT/CT/SO/01/25/01/2022

PARTE ACTORA: Eliminado:

datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**AUTORIDADES
DEMANDADAS:**

- 1) CONTRALOR MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ.
- 2) DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ.

**ACTO O RESOLUCIÓN
IMPUGNADO:**

RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO CCO-097/2020 DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, EMITIDA POR EL CONTRALOR MUNICIPAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CM-RES-012/2019, POR MEDIO DE LA CUAL CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO CM-RES-089/2019 DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al día cinco de noviembre
de dos mil veintiuno. - - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio
Contencioso Administrativo número **438/2020/4ª-I**,
iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el
Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la**
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3
fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física, en contra del
CONTRALOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
COATAZACOALCOS, VERACRUZ; y del **DIRECTOR**
DE RESPONSABILIDADES Y JURÍDICO DE LA
CONTRALORÍA DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE COATAZACOALCOS,
VERACRUZ; y:- - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito¹ inicial de demanda recibido
en fecha siete de agosto de dos mil veinte, por la
Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa, compareció el **Ciudadano** **Eliminado: datos**
personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una
persona física, a efecto de interponer demanda en Juicio
Contencioso Administrativo, en contra del
CONTRALOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE

¹ Visible a foja cuarenta y tres vuelta de autos.

COATAZACOALCOS, VERACRUZ; y del DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COATAZACOALCOS, VERACRUZ; impugnando:

“1.- Resolución contenida en el Oficio no. CCO-097 de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinte, emitida por el L.A.E. José Luis Ovando Murillo, Contralor Municipal en el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, dictada dentro del expediente administrativo CM-RES-012/2019, por medio del cual confirmó la Resolución contenida en el Oficio no. CM-RES 089/2019 de fecha 31 de diciembre de 2019”², - - - - -

II. Por acuerdo³ de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, emitido por esta Sala de conocimiento, se admitió la demanda correspondiente en la vía ordinaria, por estar presentada en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8 fracción III, 23, 24 de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2, 4, 21, 22, 24, 37, 278, 280, 281, 282, 292, 293, 295, 296 y demás relativos y aplicable del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Por lo que se formó expediente, quedando registrado bajo el número **438/2020/4^a-I**, de acuerdo al orden cronológico del Libro de Gobierno que para tales efectos lleva este mismo Tribunal.

² Visible a foja dos de autos.

³ Visible de foja ciento catorce a ciento diecisiete de autos.

En ese tenor, en mismo acuerdo, de conformidad con los numerales 300, 301, 302 y 303 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, con las copias simples de la demanda, para efectos de contestación de la misma, dentro del término legal de quince días hábiles, expresando lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaren necesarias; apercibidas de que, en caso de no hacerlo, se les tendrían por ciertos los hechos narrados por la parte actora en su libelo inicial de demanda, por perdido su derecho a ofrecer pruebas, así como tener por no presentada la contestación de demanda.

Por otra parte, se procedió a realizar el pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas por el promovente en su escrito inicial de demanda. - - - -

III. Seguido el procedimiento, por acuerdo⁴ emitido en fecha diecinueve de febrero del año en curso, por esta Sala de conocimiento; con el escrito⁵ signado por el L.A.E. JOSÉ LUIS OVANDO MURILLO, *en carácter* de **CONTRALOR MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ**, con fundamento en el artículo 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tuvo por admitida la contestación de demanda instaurada en su contra; por lo que en consecuencia se corrió

⁴ Visible de foja trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y seis de autos.

⁵ Visible de foja trescientos quince a trescientos treinta y cinco de autos.

traslado a la parte actora para que acorde al numeral 298 del mismo Código de consulta, bajo su más estricta responsabilidad, realizara sus manifestaciones respecto de las hipótesis en él contenidas.

Seguido, se procedió a efectuar el pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada en el presente juicio.

Por otra parte, en mismo acuerdo, con el escrito signado⁶ por el LICENCIADO JAIME SANDOVAL ARZATE, *en carácter* de **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ**, en términos de los numerales previamente invocados 300, 301, 302, 303 y 304; se tuvo por admitida la contestación de demanda instaurada en su contra; por lo que en consecuencia se corrió traslado a la parte actora para que acorde al numeral 298 del mismo Código de consulta invocado, bajo su más estricta responsabilidad, realizara sus manifestaciones respecto de las hipótesis en él contenidas.

Posterior a ello, se procedió a efectuar el pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada en mención, en el presente juicio.-----

⁶ Visible de foja trescientos cuarenta y dos a trescientos sesenta y dos de autos.

IV. En secuencia, a través de acuerdo⁷ de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, emitido por esta Sala de conocimiento, visto el estado procesal que guardaban las constancias del presente juicio, se tuvo por precluído el derecho a la parte actora, para realizar ampliación de demanda, con relación a la vista que para tal efecto se le diera mediante diverso acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, en autos del presente juicio; en términos del numeral 298 del Código de la materia, al advertirse haber trascurrido en exceso el plazo previsto por dicho numeral, para haberla realizado.

En consecuencia, advirtiéndose no existir pruebas ofrecidas por las partes por desahogar y por así permitirlo el estado de autos, se consideró ser el momento procesal oportuno para señalar hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio, con apoyo en los artículos 304, 320, 321 y 322 del Código en comento; en la que se recibiría en su totalidad el material probatorio debidamente ofrecido por las partes y admitido por esta autoridad; y se escucharían alegatos formulados por las mismas, en forma verbal o escrita.

Por último, dados los lineamientos emitidos por este Órgano jurisdiccional para el acceso al público en general, se exhortó a las partes a formular sus alegatos en forma escrita y de manera oportuna, debiendo tomar las debidas providencias para que sean presentadas en tiempo y forma, antes de la

⁷ Visible de foja trescientos noventa y ocho a trescientos noventa y nueve de autos.

celebración de la audiencia respectiva y a fin de respetar los protocolos de sana distancia emitidos por las autoridades sanitarias. De igual forma, que en términos del numeral 321 del Código de la materia, la audiencia se podía celebrar sin la presencia de las partes, sin que ello causara perjuicio alguno a las mismas; no obstante, no se coartaba su derecho de comparecer, por lo que de ser su voluntad, podrían hacerlo bajo los lineamientos emitidos por este Órgano jurisdiccional. - - - - -

V. Declarada abierta la audiencia⁸ en la hora y fecha señalada en autos, se hizo constar la presencia del Licenciado Jaime Sandoval Arzate, en su carácter de DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, *autoridad demandada*, así como la del DELEGADO de la *autoridad demandada* denominada CONTRALOR MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ. Así también se hizo constar que hasta ese momento no se encontraban presentes la parte actora ni persona que legalmente la representara, a pesar de haber sido notificada.

Seguido, con el escrito⁹ signado por el L.A.E. José Luis Ovando Murillo, CONTRALOR MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, *autoridad demandada* en el presente juicio; así como con el escrito¹⁰ signado por el Licenciado Jaime

⁸ Visible de foja quinientos dos a quinientos cuatro de autos.

⁹ Visible de foja cuatrocientos diez a cuatrocientos cincuenta y cuatro de autos.

¹⁰ Visible de foja cuatrocientos cincuenta y seis a quinientos de autos.

Sandoval Arzate, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, *autoridad demandada* en el presente juicio; se tuvieron por recibidos y agregados a los autos en que se actúa, mediante los cuales, respectivamente formulan sus alegatos de manera escrita, en términos del numeral 322 del Código de la materia.

En secuencia, se procedió a la recepción del material probatorio ofrecido por las partes y a la de alegatos. Donde una vez habiéndose recibido en su totalidad dicho material probatorio, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que en términos del artículo 320 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos; haciéndose constar entre otros aspectos que, en términos del artículo 322 del mismo Código en comento que, las autoridades demandadas en el presente juicio, formularon alegatos de manera escrita, no siendo así por cuanto hiciere a la parte actora del mismo juicio, en ninguna de las formas previstas por el numeral 322 invocado; por lo que se le tuvo por precluído dicho derecho para ejercerlo.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los presentes autos para resolver, lo que en derecho corresponda; lo que se hace: - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Cuarta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5 párrafo segundo, fracción XIII, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2 fracción XXVI, XXVII, 4, 278, 280 fracción VII, 292 párrafo primero, 288 fracción III, 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -

II. La personalidad de la parte actora, se tiene por acreditada en términos de los artículos 281 fracción I, inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; y por parte de las autoridades demandadas, en términos de la fracción II, inciso a) del numeral 281 del mismo Código que se invoca. - - -

III. Se tiene como acto impugnado la "*Resolución contenida en el Oficio no. CCO-097/2020 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, emitida por el L.A.E. José Luis Ovando Murillo, Contralor Municipal en el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, dictada dentro del expediente administrativo CM-RES-012/2019, por medio del cual confirmó la Resolución contenida en el Oficio no. CM-RES-089/2019 de fecha 31 de diciembre de 2019*"¹¹; cuya existencia se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 295 fracción IV del Código de Procedimientos

¹¹ Visible a foja dos de autos.

Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, con la *documental pública*¹² exhibida en original en autos del presente juicio por la parte actora, cuyo valor probatorio pleno se otorga en términos de lo dispuesto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109 y 114 del mismo Código que se invoca.- - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sean alegadas o no por las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. Sirviendo al jurisprudencial¹³, con rubro y contenido siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento”.

¹² Visible de foja cuarenta y seis a sesenta y seis de autos.

¹³Época: Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Página: 262

En tal contexto, efectuando un análisis exhaustivo de las constancia que conforman los autos del juicio ahora resolver, esta resolutoria no advierte desprenderse de las mismas, manifestación alguna hecha valer por las partes que lo integran, respecto la actualización de alguna o algunas de las hipótesis de *Causales de Improcedencia* contenidas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al caso concreto; ni tampoco respecto de la actualización de alguna o alguna de las hipótesis de *Sobreseimiento* previstas en el diverso numeral 290 del mismo Código de consulta.

Con independencia de lo anterior, esta misma resolutoria, atento a la observancia de la naturaleza del acto impugnado en vía del presente juicio, advierte de oficio, **la actualización de la Causal de Improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos que viene siendo invocado**, respecto a la autoridad señalada como demandada DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ. Ello, tomando en consideración primeramente la disposición contenida en la fracción y numeral referidos, que a la letra prevén:

“Artículo 289.- Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

XIII. Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado”.

Seguido de que, en el caso particular, el acto que viene siendo a través del presente juicio materia de impugnación, es dictado por el L.A.E. José Luis Ovando Murillo, en su carácter de Contralor Municipal en el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz; y no por autoridad diversa; motivo por el cual consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del numeral 290 del multicitado Código de la materia aplicable, resulta procedente en la especie **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO** única y exclusivamente por cuanto hace a la autoridad señalada como demandada DIRECTOR DE RESPOBSALIDADES Y JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ; al prever dicha fracción y numeral en mención, a su literalidad, lo siguiente:

“ Artículo 290. Procede el sobreseimiento de juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”.

Por otra parte, esta resolutoria no advierte de *oficio, alguna otra* causal de improcedencia ni de sobreseimiento, con relación a las previstas en los

artículos 289 y 290 del Código de la materia invocado dentro del presente *Considerando*.- - - - -

V. Ahora bien, a continuación con la potestad que otorga la fracción IV del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la especie aplicable, a las Sala de este Tribunal Estatal, en el dictado de la sentencias, se procede en la medida necesaria, a la exposición de las manifestaciones vertidas en vía de Concepto de Impugnación, identificados por la parte actora en su escrito¹⁴ de demanda inicial como: "TERCERO"; manifestaciones que a criterio de la suscrita resultan suficientes para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, en vía del presente juicio. Exposición que se efectúa en soporte del criterio jurisprudencial, con rubro y contenido, siguientes:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos"¹⁵

¹⁴ Visible de foja uno a cuarenta y tres de autos.

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789

En ese tenor, la parte actora refiere causarle la agravio la resolución contenida en el Oficio número CCO-097/2020 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, emitida por el Contralor Municipal en el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, al resultar violatoria de los *principios de legalidad y seguridad jurídica* previstos en el artículo 14 y 16 Constitucionales, así como del numeral 7 fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable, confirma la sanción impuesta mediante el Oficio número CM-RES-089/2019 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Responsabilidades y Jurídico de la Contraloría Municipal del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, por supuestamente incumplir con lo señalado en el artículo 203 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, así como con el numeral 44 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, empero, dichos numerales no señalan expresamente la responsabilidad o sanción que se deba aplicar en caso de incumplimiento a tales ordenamientos.

Con relación a tales manifestaciones, la autoridad demandada en el presente juicio Contralor Municipal en el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, a través

de su escrito¹⁶ de contestación de demanda, en su defensa, en lo que interesa refiere que, en principio no se acredita que el sancionado, haya acreditado contar con la autorización a que se refiere el artículo 203 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, que establece que para que proceda la remuneración con recursos estatales a una persona que desempeñe dos o más cargos entre el Estado y el Municipio, el interesado deberá tramitar la compatibilidad ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en los mismos términos el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, establece que la Secretaría determinará los casos en que procede aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos remunerados con cargo a los presupuestos de las dependencias o Entidades; siendo que la falta de tales trámites, ponen al Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en un estado de incumplimiento que redundará en perjuicio del patrimonio del Honorable Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

Ahora bien, con relación a las manifestaciones que anteceden, se procede a continuación al análisis de las en esencia vertidas por la parte actora, a través del concepto de impugnación tercero aludido, en

¹⁶ Visible de foja trescientos quince a trescientos treinta y cinco de autos.

correlación directa con la resolución en vía del presente juicio impugnada y demás constancias que lo integran, sirviendo al efecto de soporte, el criterio de jurisprudencia con rubro y contenido, siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”¹⁷

Bajo ese contexto, se advierte que el análisis respectivo, se efectuará de manera *individual*, atento a la forma en que fueran expuestas.

En primer término, tal y como se desprende de foja cincuenta y cinco vuelta, cincuenta y seis frente y vuelta de autos del juicio a resolver, relativa a la resolución en vía del mismo impugnada, se advierte que la autoridad demandada viene estimando a través de tal, la previsión contenida en los numerales 203 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, así como el numeral 44 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, para efecto de confirmar la resolución

¹⁷ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

primigenia impugnada, cuando dichos numerales, como lo hace valer la parte actora, no señalan expresamente la responsabilidad o sanción que se deba aplicar en caso de incumplimiento a tales ordenamientos.

Resolución primigenia, vista a través del Oficio Número CM-RES-089/2019 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Responsabilidades y Jurídico de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento. Ofrecida¹⁸ en vía de prueba DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁹ por la parte actora en el juicio en que se actúa, bajo el arábigo "4" de su escrito de demanda inicial, misma que fuera oportunamente admitida²⁰ y recepcionada²¹ por esta Cuarta Sala de conocimiento. Cuyo valor probatorio conforme a su naturaleza, se otorga plenamente en términos de lo dispuesto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En segundo término, si bien a través de la resolución que aquí viene siendo impugnada, la autoridad demandada a foja sesenta y cuatro frente de autos, esgrime en lo que interesa que, lo que motiva la sanción aun siendo una conducta clasificada como no grave, es el daño económico en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, siendo lo valorado para

¹⁸ Visible a foja cuarenta y uno vuelta de autos.

¹⁹ Visible de foja doscientos dos a doscientos veintiséis de autos.

²⁰ Visible a foja cinco quince frente de autos.

²¹ Visible a foja quinientos tres frente de autos.

imponer la sanción de DESTITUCIÓN. Y también, previo al apartado que contiene los "puntos resolutivos" visible a foja sesenta y seis frente de autos, apoya además su decisión, entre otros numerales, en el 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. No obstante a ello, dicha autoridad viene siendo omisa al resolver, en precisar al actor en la resolución en cuestión, la hipótesis contenida en el numeral 75 invocado, bajo la cual sostiene la confirmación de la sanción que le viene siendo impuesta.

Por lo que, en tal contexto, esta resolutora estima como ***fundadas las manifestaciones vertidas por la parte actora, materia de análisis dentro de la presente sentencia, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada***, atento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la fundamentación y motivación que tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; siendo suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado,

exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. Sirviendo al efecto de soporte el criterio de jurisprudencia con rubro y contenido, siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**.²²

En tal virtud, ante la omisión detentada en la resolución impugnada dentro del presente juicio, con relación a las hipótesis previstas por la fracción II y III del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable en la especie, relativas a los elementos que debe contener el acto administrativo para su validez; en relación íntima con lo dispuesto por el diverso numeral 16 y 326 fracción II y 327 del mismo Código en comento, y sirviendo de apoyo el Criterio Jurisprudencial con número de registro digital: 176913 y rubro **“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL”**²³ resulta procedente **declarar la nulidad de la misma para**

²² Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212.

efectos teniendo como consecuencia jurídica que la autoridad demandada subsane la ilicitud detentada en la presente sentencia, dejando sin efectos la resolución impugnada en la presente vía y dictando una nueva determinación debidamente fundada y motivada; tomando en consideración lo expuesto dentro del presente Considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323 párrafo primero y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Se **actualiza la Causal de Improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable**, respecto a la autoridad señalada como demandada DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ; y por tanto de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del numeral 290 mismo Código invocado, se **decreta el sobreseimiento del presente juicio única y exclusivamente** por cuanto hace a la citada autoridad; con base en los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando IV de la presente sentencia que se emite.- - - - -

SEGUNDO.- Son *fundadas las manifestaciones vertidas por la parte actora a través del concepto de impugnación tercero, materia de análisis dentro de la presente sentencia*, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, con base en los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando que antecede.-

TERCERO.- Se **declara la nulidad para efectos de la resolución en vía del presente juicio impugnada**, en los términos precisados dentro del Considerando que último de la correspondiente sentencia.- - - - -

CUARTO.- Se **hace del conocimiento de las partes** que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -

QUINTO. - Notifíquese a las partes, según corresponda, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.- - - - -

SEXO.- Publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Número 367 Orgánica del propio Tribunal.- - - -

SÉPTIMO. - Una vez que cause estado la presente sentencia, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la Doctora **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe. - - - - -

